2020-I01-037277

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01328-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0031-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ANCHOVETA S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP TAMBO DE MORA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SUBSECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CURADO
MATERIAS	:	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00241-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, el Escrito con Registro N° 2022-E01-058952 del 1 de julio del 2022, el Informe N° 02008-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión de regular en gabinete (en adelante, **Supervisión de Gabinete 2020**) a la planta de curado[2] instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **ANCHOVETA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en Av. Industrial N° 501 en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica, respecto de la información presentada ante la Administración.

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 00334-2020-OEFA/DSAP-CPES del 26 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión de Gabinete 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00098-2022-OEFA-DFAI-SFAP[3] del 31 de marzo de 2022, notificada el 4 de abril de 2022, mediante su depósito en la

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20325288991.

[2] Aprobado mediante Resolución Directoral Nº 116-98-PE/DNPP del 11 de junio de 1998, modificado por Resolución Directoral Nº 126-2013-PRODUCE/DGCHD del 23 de agosto de 2013 (modificación en el extremo correspondiente a la denominación social de ANCHOVETA S.A. a ANCHOVETA S.A.C.).

[3] Cabe precisar que, en el presente caso, la actividad que realiza el administrado en su planta de curado se encuentra dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado hasta antes de la entrada en vigor (24 de noviembre de 2020) de la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 00018-2020-OEFA/CD), no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo

respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[7] (en adelante, **Reglamento SICE**).

5. Con fecha 3 de mayo del 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-042201, el administrado solicitó una prórroga de plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral.

---

sancionador a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

[6] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos y actuaciones administrativos emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[7] **Reglamento SICE**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

6. El 16 de mayo del 2022, a través de la Carta N° 0139-2022-OEFA/DFAI-SFAP, se comunicó al administrado que su solicitud de prórroga ha sido desestimada debido a que el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar descargos es improrrogable, tal como lo dispone el numeral 6.1. del artículo 6° del RPAS[8]. No obstante, se precisó que, conforme a lo indicado por el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la LPAG, puede presentar en cualquier momento del PAS alegaciones, documentos o elementos de juicio que serán analizados por la respectiva autoridad al momento de resolver.

7. Sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

8. Mediante el Informe N° 01046-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de mayo de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

9. Con fecha 31 de mayo de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00241-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción),** en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. El 8 de junio de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 0639-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

11. Mediante el Escrito con Registro N° 2022-E01-053104 del 14 de junio del 2022, el administrado solicito una prórroga de plazo para presentar sus descargos al Informe Final, el mismo que fue otorgado de manera automática conforme a lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS[9].

12. Mediante el Escrito con Registro N° 2022-E01-058952 del 1 de julio del 2022, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final en el cual reconoce su responsabilidad sobre la comisión del hecho imputado del presente PAS y presenta descargos al cálculo de multa que forma parte integrante del Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de reconocimiento**).

13. A través del Informe N° 02008-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

[8] **RPAS**
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos (…).

[9] **RPAS**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

II. ÚNICA CUESTIÓN PREVIA: RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

14. El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG[10] establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

15. A efectos de la aplicación del numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, debe advertirse que dicha norma establece dos límites a la rectificación de errores por parte de la autoridad administrativa: i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión; y, ii) que no altere el sentido de esta[11].

16. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción se advirtió que en la imputación N° 1 se indicó que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su PAMA en relación a la entrega de la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A.; sin embargo, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente y de la revisión del desarrollo y análisis efectuado en la integridad de los documentos señalados, en particular, **la fuente de obligación inadvertida no es el PAMA sino la Actualización del PAMA, aprobada mediante el Oficio N° 1823-2009-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre del 2009**, tal como se detalla en el considerando 14 y en la nota al pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectoral.

17. Los citados errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, no impidieron determinar que el hecho imputado al administrado en el presente PAS se refieren a que el administrado no entregó la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A.; asimismo, en la nota al pie de página N° 4, de la Resolución Subdirectoral, a través de la cual se complementa la descripción del hecho imputado, se precisó que la fuente de la obligación presuntamente incumplida es la Actualización del PAMA, aprobada mediante el Oficio N° 1823-2009-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre del 2009.

18. Prueba de ello es que el administrado ha ejercido su derecho a la defensa en el presente PAS, a través de su escrito de reconocimiento a través del cual presenta descargos al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción por la comisión del citado hecho imputado.

19. En atención a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente mencionar que, en el presente caso, los errores consignados no cambian en ningún sentido la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.

---

[10] **TUO de la LPAG**
Artículo 212°.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

[11] Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, Tomo II, página 151.

20. Asimismo, y en la misma línea de lo que se viene precisando, la DFAI es competente para rectificar los errores incurridos en los actos emitidos por la SFAP. Por tanto, en aras de subsanar los citados errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, esta Dirección procede a rectificar de oficio los referidos errores materiales conforme al siguiente detalle:

(i) Donde dice:
"Hecho imputado N° 1: El administrado no entregó la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A. incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA"

(ii) Debe decir:

"Hecho imputado N° 1: El administrado no entregó la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A. incumpliendo el compromiso establecido en la Actualización del PAMA."

21. Finalmente, se debe resaltar que la rectificación de oficio de los referidos errores materiales efectuada mediante la presente resolución se efectúa sin que ello altere los aspectos sustanciales del contenido o el sentido de la decisión expresada tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final de Instrucción, debido a que, como se detalló, no se varía ni amplia el sentido de la única imputación materia del presente PAS.

22. Por las razones expuestas, se procede a rectificar de oficio la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción en los términos señalados en la presente resolución.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

23. A través del escrito de reconocimiento, formulado de forma posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad por la comisión de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

24. De acuerdo con el artículo 257º del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, en forma expresa y por escrito constituye un atenuante de responsabilidad[12]. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[13], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

---

[12] **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…).

[13] **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos (…)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

25. En esa misma línea, el artículo 13º[14] del RPAS establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

26. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del escrito de reconocimiento, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue realizado de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

27. En ese orden de ideas, y de acuerdo con el ítem (ii) del cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, al administrado le corresponde una reducción del 30% de la multa total a imponer respecto al hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápite V de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único hecho imputado: El administrado no entregó la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A. incumpliendo el compromiso establecido en la Actualización del PAMA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

28. De acuerdo con la Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **Actualización del PAMA**) aprobado mediante el Oficio N° 1823-2009-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre del 2009, el administrado tiene la obligación de evacuar y entregar sus residuos hidrobiológicos a la planta de harina residual de la empresa SEA FOOD TRADING S.A., ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica

---

[14] **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	**Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.**	**30%**

(Énfasis añadido)

Actualización del PAMA
Resumen Ejecutivo
5.2. Plan de manejo de residuos sólidos

A. RESIDUOS SÓLIDOS DEL PROCESO DE CURADO DE PESCADO

Los residuos sólidos de la planta de curados son enviados a la planta de harina residual SEA FOOD TRADING S.A. ubicada en Paracas. En el Anexo C se adjunta el convenio con la planta de harina residual SEA FOOD TRADING S.A.

Fuente: página 15 del documento que contiene la Actualización del PAMA ubicado en el acervo de OEFA.

(…)
7. Programa de Manejo Ambiental (PMA)
7.2. Plan de manejo de residuos sólidos

A. RESIDUOS SÓLIDOS DEL PROCESO DE ANCHOADO DE PESCADO

Los residuos sólidos de la planta de curados son enviados a la planta de harina residual SEA FOOD TRADING S.A. ubicada en Paracas.

En el Anexo C se adjunta el convenio con la planta de harina residual SEA FOOD TRADING S.A.

Fuente: página 64 del documento que contiene la Actualización del PAMA ubicado en el acervo de OEFA.

b) <u>Análisis del único hecho imputado</u>

29. La DSAP a través de la Carta N° 00852-2020-OEFA/DSAP (en adelante, **Carta de Requerimiento de Información**), solicitó al administrado presentar información documentada para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, entre los que se encuentra la información para la verificación de la disposición final de los residuos hidrobiológicos del proceso productivo[15].

30. Por medio del escrito de registro N° 2020-I01-030901 del 24 de octubre del 2020[16] el administrado remitió la información requerida (en adelante, **Carta de Respuesta**). Cabe indicar que, de la información presentada por el administrado en atención al citado requerimiento de información, se resalta la relacionada a la evacuación y disposición final de los residuos hidrobiológicos de su EIP, que se detalla a continuación:

Anexo	Contenido
Anexo 4A	Copia digital de las «guías de remisión» de los residuos hidrobiológicos evacuados en el periodo agosto del 2019 – marzo del 2020.
Anexo 4A	Copia digital de las «ticket de pesaje de balanza electrónica» emitidos por la empresa SEA FOOD TRADING S.A. del periodo agosto del 2019 – marzo del 2020.
Anexo 4B	Copia digital del «Convenio de abastecimiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos» del 27 de enero del 2020.
Anexo 6A	Copia digital del «Convenio de Recojo de Residuos sólidos con Energías del Mar S.A.C.» del 28 de marzo del 2019.
Anexo 6A	Copia digital del «Convenio de Recojo de Residuos sólidos con Energías del Mar S.A.C.» del 3 de abril del 2020.
Anexo 7	Copia digital del «registro interno de generación y manejo de residuos no municipales» del periodo supervisado julio del 2019 – marzo del 2020.
Anexo 8	Copia digital de la «declaración anual de manejo de residuos sólidos del año 2019
Anexo 10	Copia digital de las «estadísticas pesqueras mensuales» del periodo supervisado julio del 2019 a marzo del 2020.

[15] Registro N° 2020-I01-030901 numeral 4 del cuadro contenido en la referida Carta.

[16] Registro N° 2020-E01-080698.

31. En ese sentido, del análisis de dicha información por parte de la DSAP se advirtió que el administrado no ha dispuesto la totalidad de sus residuos hidrobiológicos a la planta de harina de SEA FOOD TRADING S.A.[17] para la producción de harina residual, conforme el siguiente detalle[18]:

MES Y AÑO	MATERIA PRIMA (TM)	REG. INTERNO/ TOTAL GENERADO (TM)	DAMRS (TM)[19]	GUIA DE REMISION (TM)	TICKET RECEPCION (TM)	RESIDUOS NO ACREDITADOS (*) (TM)
Julio 2019	184.2	3.49	3.49	---	----	3.49
Agosto 2019	204.8	4.56	4.56	2.78	2.86	1.79
Setiembre 2019	201.35	4.38	4.38	1.31	1.30	3.07
Octubre 2019	106.04	2.21	2.31	1.46	1.36	0.76
Noviembre 2019	149.04	2.94	2.94	1.43	1.38	1.51
Diciembre 2019	109.67	2.27	2.27	1.34	1.35	0.93
Enero 2020	123.96	3.56	3.56*	1.27	1.39	2.28
Febrero 2020	122.17	3.51	3.51*	1.33	1.27	2.18
Marzo 2020	68.41	2.02	2.02*	1.40	1.32	0.62
TOTAL	**1,269.64**	**28.95**	**19.95**	**12.32**	**12.24**	**16.63**

(-) Sin data disponible
DAMRS: Declaración Anual de Manejo de Residuos Solidos
Fuente: Registro N° 2020-E01-080698. Anexos N° 7, 8, 10 y 4A

32. En esa línea, del análisis del cuadro precedente se verifica que de los cálculos totales (realizados en base a la información remitida por el administrado en su Carta de Respuesta) en el periodo fiscalizado se generaron **28.95 toneladas de residuos hidrobiológicos**, de los cuales **solo 12.32 toneladas**, equivalentes al 43% aproximadamente, **fueron enviados a la planta de harina residual de Seafood Trading S.A**; y, **16.63 toneladas, equivalentes al 57% aproximadamente, no acredita su envío hacia SEA FOOD TRADING S.A** (revisar anexo 4b de la Carta de Respuesta), siendo que, conforme a su compromiso ambiental, los residuos sólidos (residuos hidrobiológicos) generados debieron ser enviados a la citada planta de harina residual, conforme el siguiente detalle:

TOTAL RRHH GENERADOS	RRHH DISPUESTOS A SEAFOOD TRADING S.A.	RHH NO ACREDITADOS
28.95 t	12.32 t	**16.63 t**
100%	43%	**57%**

Cuadro resumen de Disposición de Residuos Hidrobiológicos a la planta de harina residual Seafood Trading S.A
RRHH: Residuos hidrobiológicos
Fuente: Elaboración propia

33. En ese sentido, la DSAP, por medio del Informe de Supervisión, concluyó que **el administrado no realizó la disposición de la totalidad de sus residuos**

---

17 Anexo b de la Carta de Respuesta.

18 Es preciso señalar que la información y cálculo señalado en el siguiente cuadro fue realizado tomando en cuenta el registro interno y las guías de remisión, ello también se refleja ante los tickets de recepción con variación decimal. Asimismo, se destaca que los cálculos mensuales son realizados de manera referencial tomando en cuenta la información brindada, sin perjuicio de ello, el total del periodo refleja un exceso de residuos hidrobiológicos no declarados, esto es, **no se acredita su disposición a la planta de harina residual Seafood Trading S.A**

19 La información presentada con (*) *se complementó conforme lo consignado en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2020. Anexo 6b,* de los actuados del Expediente N° *0122-2021-DSAP-CPES de la supervisión posterior del 5 al 17 de julio del 2021 al EIP del administrado obrante en el INAF.*

hidrobiológicos a la planta de harina residual de la empresa SEAFOOD TRADING S.A., conforme a lo establecido en la Actualización del PAMA.

34. Cabe resaltar que, la Autoridad Supervisora precisó que, el administrado cuenta con un Convenio de recojo de residuos sólidos suscrito con la empresa artesanal ENERGÍAS DEL MAR S.A.C, empresa encargada de desarrollar la producción de secado por radiación solar de vertebras y trozos de filete de Anchoas, no aptos para consumo humano directo, conforme dispone la Resolución Directoral N° 118-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO del 25 de febrero de 2019, mediante la cual la Dirección Regional de la Producción de Ica otorga a favor de la referida empresa una Licencia de Operación para dicha actividad.

35. Al respecto, cabe precisar que, esta forma de disposición final no se encuentra comprendida entre los compromisos aprobados en la Actualización del PAMA del administrado, que constituye su instrumento de gestión ambiental vigente.

c) <u>Análisis de los descargos al único hecho imputado</u>

36. A través del escrito de reconocimiento, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

37. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

38. Sin perjuicio de ello, y en referencia a la subsanación voluntaria, debemos indicar que, en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[20], se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

39. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.[21]

---

[20] **TUO de la LPAG**
Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)
e) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[21] Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

> (…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (…)

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

40. En ese sentido, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

    i) Que se produzca de manera voluntaria.
    ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
    iii) La subsanación de la conducta infractora.

41. Sin embargo, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por este Tribunal en anteriores procedimientos[22], existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

42. En ese sentido debemos indicar que, la conducta infractora se refiere a: **no entregar la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A. incumpliendo el compromiso establecido en la Actualización del PAMA.** Por lo tanto, y de una lectura integral de esta y su compromiso ambiental vigente, se verifica que esta es una infracción instantánea[23] esto porque el ilícito e incumplimiento de su compromiso se consumó al momento de producirse el resultado ilícito, es decir, al momento de no entregar los residuos hidrobiológicos conforme a lo previsto en su compromiso ambiental (16.63 toneladas).

43. En tal sentido, conforme a lo establecido por el TFA[24] las infracciones instantáneas no tienen el carácter de subsanables, por lo tanto, a la presente infracción no le son aplicables las disposiciones legales establecidas para la subsanación voluntaria.

44. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no entregó la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A. incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.

45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

---

22 Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros

23 Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

> (…) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito.

Ángeles De Palma Del Teso. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Consulta: 20 de agosto de 2022. Disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

24 Ver Resolución N°093-2022-OEFA/TFA-SE considerando 174. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2997987/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20093-2022-OEFA/TFA-SE.pdf

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[25].

47. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[26], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

25 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

26 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

50. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 <u>Único hecho imputado</u>

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no entregó la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A. incumpliendo el compromiso establecido en la Actualización del PAMA.

52. Al respecto, la descomposición de los residuos sólidos que tienen un alto contenido de materia orgánica, como es el caso de los Residuos hidrobiológicos, conlleva a la generación de líquidos y gases indeseables generando un riesgo a la salud pública (mal olor y bacterias); así también, este tipo de residuos favorece la proliferación de roedores e insectos, asociados a la propagación de enfermedades[27,28].

53. En este punto, cabe precisar que el administrado como estrategia de manejo ambiental está obligado a evacuar y entregar sus residuos hidrobiológicos a la planta de harina residual de la empresa SEA FOOD TRADING S.A, conforme se ha establecido en la Actualización del PAMA.

54. En atención a ello, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos descritos consistiría en ordenar al administrado que asegure la disposición de sus residuos hidrobiológicos a la empresa SEA FOOD TRADING S.A, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

55. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[29], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

56. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[30].

---

27 Kiss, G; Encarnación, G. (2006). Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental. Dirección de Investigación en Residuos y Sitios Contaminados. México. Los productos y los impactos de la descomposición de residuos sólidos urbanos en los sitios de disposición final.

28 JARAMILLO H., Gladys y ZAPATA MÁRQUEZ, Liliana María. *Aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos en Colombia,* Monografía para optar el título de Especialistas en Gestión Ambiental. Antioquia: Universidad de Antioquia, Facultad de Ingeniería. 2008. Disponible en: https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/45/1/AprovechamientoRSOUenColombia.pdf

29 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

30 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

57. En el presente caso, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.

58. Por lo expuesto, en virtud del artículo 22° de la Ley N° 29325- Ley del SINEFA, esta esta Autoridad determina que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

VI.1 Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

El administrado a través de su escrito de reconocimiento presentó argumentos a ser considerados para el cálculo de multa del hecho imputado materia de análisis, a fin de tener una decisión motivada, conforme a lo siguiente:

a) <u>Respecto al costo de traslado de sus residuos hidrobiológicos (CE1)</u>

(i) El administrado, indica que, en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa (anexo al Informe Final de Instrucción) no se ha adjuntado el íntegro del Contrato de Locación de Servicios de Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos celebrado entre la empresa Brunner Consultores & Servicios S.A.C. y Ocho Sur P S.A.C.; por ende, no se cuenta con elementos suficientes, de las actividades que han sido consideradas e incluidas en el servicio de transporte, que permitan evaluar y, de ser el caso, cuestionar la aplicación de los montos consignados en el contrato. Asimismo, precisa que, el costo de transporte de acuerdo con el contrato Brunner equivalente a S/. 13.74 por kilómetro de distancia, no se ajusta a los precios de mercado.

(ii) Asimismo, adjunta una proforma de transporte de vértebras de anchoas desde la planta Tambo de Mora hacia el kilómetro 17 de la carretera Paracas en Pisco, emitida por la empresa Fer Pacífico S.R.L. de fecha 2 de junio de 2022, cuyo costo de transporte por kilómetro asciende a S/. 6.29. Además, precisa que, en el documento de investigación denominado "Propuesta de implementación de estación de transferencia de residuos sólidos en la zona urbana del distrito de Huaraz", se determinó que el costo de transporte por kilómetro es de US$. 1.99. equivalente a S/ 6.30 en el año 2016, lo que es equivalente a S/ 5.31 a valor presente. En tal sentido, solicita que en el costo evitado se aplique el promedio simple de los referidos costos de transportes, el cual asciende a S/ 5.80 por kilómetro, y de acuerdo con la distancia de 46.40 km de la Unidad Fiscalizable del administrado a la planta de harina residual Seafood Trading S.A; arroja un costo total de transporte equivalente a S/ 269.12 a junio de 2022.

(iii) Por otro lado, indica que, no corresponde considerar dentro de los costos evitados a un (1) supervisor, dado que la ejecución del traslado de residuos y la verificación de que la actividad se realice conforme a la normativa en materia de residuos corresponde a la EO-RS, quien debe contar con personal para ello y, por ende, las cotizaciones que éstas emiten ya incluyen

estos costos. No obstante, si se mantiene el costo asociado al supervisor, se debe citar la parte pertinente del contrato Brunner en el que se especifique que los servicios que tal EO-RS no comprende personal encargado de verificar la correcta ejecución de la recolección y traslado de los residuos.

(iv) Asimismo, precisa que, para el supervisor no corresponde considerar los costos de EPPS, seguros y certificaciones, puesto que solo supervisará el transporte de residuos no peligrosos; en ningún caso, manipulará los contenedores de residuos para el transporte, puesto que, dicha actividad es realizada por el personal de la EO-RS. No obstante, menciona que, si se mantiene dichos costos, se identifique la norma legal o reglamentaria que contempla la obligación de contar con tales elementos para realizar dicha actividad.

(v) Además, menciona que, no existe razón alguna para considerar un día entero de trabajo, dado que la supuesta supervisión solo sería para presenciar-en menos de una hora-la forma en que el personal de la EO-RS retira los residuos del almacén, ya que el transporte es ejecutado por la EO-RS y no corresponde a Anchoveta supervisar tal actividad hasta el punto de entrega.

(vi) Finalmente, indica que, en el Anexo 1 del informe de cálculo de Multa, no corresponde considerar dentro de los costos evitados el transporte de residuos peligrosos, así como la disposición final de los mismos; dado que, de acuerdo a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de 2019, la Declaración de Manejo de Residuos hidrobiológicos del 2020 y la presentación "Tecnologías aplicables para el reaprovechamiento de residuos hidrobiológicos" de la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del PRODUCE; señalan que los residuos hidrobiológicos de pescado son no peligrosos. Asimismo, que solo asumió el compromiso de transportar los residuos hacia una planta para su reaprovechamiento; por lo tanto, no corresponde la inclusión del costo de disposición final.

b) Respecto al costo de capacitación al personal (CE2)

(vii) El administrado indica que, en el cálculo de multa propuesto con el Informe Final de Instrucción, se ha considerado la capacitación de dos (2) trabajadores en materia de obligaciones ambientales fiscalizables, sin embargo, la infracción imputada no está relacionada a la falta de capacitación ni se ha producido como consecuencia del desconocimiento; sino por la imposibilidad de entregar la totalidad de los residuos por negativa de Sea Food Trading S.A., por lo tanto, no corresponde que se incluya el costo de capacitación.

(viii) Asimismo, precisa que, si se mantiene arbitrariamente el costo de capacitación, se considere la cotización adjunta para la prestación de servicio de capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, contenida en la Carta N° 34-2022-GG-KOSAC de fecha 15 de junio del 2022, emitida por la Consultora Ambiental Kevin Omar S.A.C. – KOSAC Consultores y Asesores Ambientales, cuyo monto asciende a monto de S/. 826.00.

(ix) Además, menciona que la cotización presentada por OEFA-Win Work consultores se encuentra sobrevaluada y no corresponde a la realidad del

sector pesquería; no obstante, si la autoridad decide mantener el uso de la cotización Win Work, debe considerar que no es necesario la capacitación de dos (2) personas; dado que la empresa labora con 110 trabajadores de acuerdo con su IGA; por lo que basta con la capacitación de una (1) persona para replicar el conocimiento en los demás trabajadores.

c) Sobre el costo postergado

(x) El administrado indica que, ha cumplido con subsanar la infracción imputada, toda vez que, el 19 de mayo 2021, cumplió con transportar la totalidad de los residuos hidrobiológicos hacia la planta de harina residual de Don Fernando S.A.C. en merito al convenio de Abastecimiento suscrito con dicha empresa. En tal sentido, precisa que, ha realizado la inversión requerida para dar cumplimiento a la obligación materia de sanción, por lo tanto, corresponde aplicar el costo postergado.

d) Sobre la probabilidad de detección

(xi) De acuerdo a lo señalado por el administrado, no corresponde la aplicación de la probabilidad de detección media (50%); puesto que el incumplimiento de la obligación materia de sanción se detectó a través de la revisión de los documentos reportados y presentados por Anchoveta a través del escrito con registro N° 2020-E01-080698 de fecha 26 de octubre de 2020, de acuerdo a los numerales 18 y 19 del Informe de Supervisión; razón por la cual, la detección del incumplimiento se realizó bajo una situación de autorreporte; por lo tanto, corresponde la aplicación de una probabilidad de detección total o muy alta (100%).

e) Sobre los factores de graduación de sanciones
Ítem 1.7 del factor f1: Afectación a la salud de las personas

(xii) De acuerdo con lo señalado por el administrado, respecto del factor f1 se debe considerar un valor de 0%, toda vez que, los fundamentos empleados para activar su aplicación no son congruentes con la realidad, en tanto el documento "los productos y los impactos de la descomposición de residuos sólidos urbanos en los sitios de disposición final" está sustentado en los procesos de descomposición de residuos urbanos en lugares inadecuados expuestos al ambiente generados principalmente a causa del agua de lluvia. Al respecto indicó que dichas condiciones no están relacionadas a la presente imputación, toda vez que no se ha probado que los residuos hidrobiológicos hayan sido dispuestos a un relleno sanitario o expuestos al ambiente. En este punto, señaló que tales residuos son almacenados en cilindros cerrados ubicados en el almacén temporal de residuos del EIP[31] hasta su traslado a la planta de reaprovechamiento, por lo que no generan los riesgos señalados en el documento.

(xiii) Por otro lado, el documento denominado "aprovechamiento de los residuos orgánicos en Colombia" se basan en la disposición de estos residuos

[31] Adicionalmente señaló que conforme el capítulo 6 de la Actualización de su PAMA, su almacén temporal de residuos cuenta con piso de concreto y muros de material noble, así como techo para impedir el paso de la lluvia. Situación reportada a OEFA mediante Plan de Manejo de residuos sólidos (Anexo 10). Asimismo, conforme su declaración anual de manejo de residuos hidrobiológicos 2019 y 2020 (anexo 8), y actas de fiscalización PRODUCE (anexo 4), se deja constancia que los residuos son espinas de pescado y estos se encuentran dentro del área de almacenamiento

urbanos en rellenos sanitarios, expuestos al ambiente sin control, por lo que, en base a lo explicado previamente, no guarda relación con el hecho imputado, toda vez que los residuos permanecieron en cilindros cerrados en el almacén temporal del EIP.

59. *Respecto de los puntos (i) al (vi)* El OEFA, en el ejercicio de su potestad sancionadora y bajo el principio de razonabilidad, y justicia procedimental ha considerado pertinente realizar la revisión, y/o evaluación de los elementos alcanzados por el administrado en sus descargos.

60. De la revisión de la proforma de transporte de vértebras de anchoas y el documento de investigación denominado "Propuesta de implementación de estación de transferencia de residuos sólidos en la zona urbana del distrito de Huaraz"; se advierte que este último, no hace referencia al costo de trasporte de la actividad económica ni al área geografía del administrado por ello, no constituye prueba suficiente, considerando el escenario de asimetría de la información. Por lo tanto, para el presente caso, se incorporará la proforma de transporte de vértebras de anchoas, emitida por la empresa Fer Pacífico S.R.L. de fecha 2 de junio de 2022; para la estimación del costo evitado, puesto que, dicha proforma hace referencia al costo de trasporte de la actividad económica y al área geográficaa del administrado.

61. Asimismo, cabe mencionar que, el costo total de transporte de 7.20 toneladas, de acuerdo con la distancia de 46.40 km desde la Unidad Fiscalizable del administrado hasta la planta de harina residual Seafood Trading S.A, escalado mediante regla de tres simples, asciende a S/ 291.86 (Precio incl. IGV). Por lo tanto, tomando en cuenta que para el presente PAS la cantidad de residuos hidrobiológicos a transportar es de 16.63 toneladas; se ha considerado realizar tres (3) viajes, toda vez que cada viaje de la cotización abarca 7.20 toneladas.

62. Asimismo, de la revisión de la proforma de transporte de vértebras de anchoas se advierte que ésta no adjunta el contrato de servicios, situación que, no permite contrastar objetivamente las consideraciones generales del servicio, que el proveedor ofreció al administrado, tales como el personal que incluye la proforma, puesto que esta no es una EO-RS. Dicho ello, para la realización de esta actividad se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) supervisor encargado de coordinar, controlar, supervisar que la presente actividad se desarrolle correctamente, debido a que el administrado es el responsable de los residuos hasta que lleguen a la planta Sea Food Trading S.A, por un periodo de tres (3) horas de trabajo[32] y un (1) operario para el recojo de los residuos hidrobiológicos en su lugar de generación, por un periodo de una (1) hora de trabajo. Cada uno con su respectivo EPP, seguro y certificaciones.

63. Además, sobre la importancia de un supervisor y uso de equipo de protección personal, seguros y certificaciones; en el marco de la Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo

[32] El supervisor se encargará de supervisar la carga de los residuos y del recorrido del transporte desde la unidad fiscalizable hasta la planta Sea Food Trading S.A, considerado que se realizará tres (3) viajes, por lo que, el tiempo total para realizar dichas actividades son de tres (3) horas de trabajo, debido a que Anchoveta es el responsable de los residuos hasta que lleguen a la planta Sea Food Trading S.A. Conforme a la cláusula quinta del contrato firmado con Sea Food Trading S.A. que obra en el Expediente de Supervisión.

de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en el costo evitado estimado en la propuesta de cálculo de multa que forma parte integrante del Informe Final de Instrucción.

64. Finalmente, respecto a los costos asociados a residuos peligrosos, así como la disposición final de los mismos; de una revisión ulterior del Anexo 1 del Informe de multa que forma parte integrante del Informe Final, se evidencia un error material en la redacción, siendo en definitiva costos asociados solo al transporte de residuos no peligrosos. Dicho error material, es subsanado en el informe emitido para el cálculo de la multa a imponer con la presente Resolución.

65. *Respecto de los puntos (vii) al (xix)* respecto a la imposibilidad de entregar la totalidad de los residuos por negativa de Sea Food Trading S.A indicada por el administrado, se debe advertir que, no obra documento que sustente la negativa de ingreso de las 16.63 toneladas de residuos hidrobiológicos a la planta Sea Food Trading S.A. en el periodo fiscalizado, más si en este periodo, la empresa sí recibió residuos del administrado, siendo el hecho imputado que no entregó todo lo generado y evacuado por el administrado.

66. Por otra parte, la SSAG precisa que Win Work S.A.C es una empresa que se desarrolla en diversos ámbitos empresariales y, además, cuenta con la experiencia en el rubro de capacitaciones empresariales, conforme se desprende de la información de su portal web[33]. Al respecto, debe señalarse que mediante registro N° 2020-E01-036926 del 01 de junio del 2020 dicha empresa presentó información actualizada no solamente orientada a los costos más recientes del servicio de capacitación; también precisó que su experiencia se encuentra enfocada en el sector ambiental multisectorial.

67. Sin perjuicio de ello, el OEFA, en el ejercicio de su potestad sancionadora y bajo el principio de razonabilidad, y justicia procedimental ha considerado pertinente, luego del análisis y evaluación de los medios probatorios alcanzados por el administrado en sus descargos; incorporar la cotización adjunta para la prestación de servicio de capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, contenida en la Carta N° 34-2022-GG-KOSAC de fecha 15 de junio del 2022, emitida por la Consultora Ambiental registrada por el ente certificador Kevin Omar S.A.C. - KOSAC Consultores y Asesores Ambientales, para la estimación del costo evitado.

68. De otro lado, respecto al número de personal a capacitar; de la revisión del portal empresas[34] de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), la SSAG verificó que el administrado, cuenta con 300 trabajadores y 6 prestadores de servicio; por lo tanto, se considera sumamente razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados; con ello, se espera que los colaboradores capacitados, se encarguen de difundir y con ello, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. La importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de

---

[33] Página web de Win Work S.A.C, disponible en: http://www.winworkconsultores.com/ . Fecha de consulta: 26 de octubre de 2022.

[34] Fuente: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias Fecha de consulta: 26 de agosto de 2022.

cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos.

69. *Sobre el punto (x)* el costo postergado requerido por el administrado se debe advertir que, la imputación materia de análisis tiene carácter insubsanable, toda vez que se trata de una infracción instantánea, por lo tanto, las actividades posteriores que realice el administrado no acreditan la corrección de la conducta infractora y por ello, no es aplicable el costo postergado (costo de las inversiones que el administrado realizó para la corrección, adecuación, subsanación). En tal sentido, se ratifica lo estipulado en el cálculo de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción.

70. *En referencia al punto (xi)* según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD; la supervisión regular; es la supervisión que se realiza de manera periódica y previamente planificada, por lo que forma parte del Plan Anual de Fiscalización Ambiental- Planefa. Asimismo, las clases de acción se supervisión pueden ser in situ o de gabinete.

71. Entonces, si bien la acción de supervisión regular fue hecha en gabinete[35], es decir, que se realizó desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado, esto no exime que el OEFA no haya realizado un esfuerzo en la revisión documentaria del expediente. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la acción de supervisión octubre de 2020, mediante Carta N° 00852-2020-OEFA/DSAP notificada mediante casilla electrónica el 12 de octubre de 2020, se requirió al administrado información documentada para la verificación de la disposición final de los residuos hidrobiológicos del proceso productivo.

72. Es decir, la acción de detección de la conducta infractora no fue de forma automática sin ninguna acción de parte de OEFA. Por lo tanto, la SSAG ratifica lo estipulado en el cálculo de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción, respecto a la probabilidad de detección media[36] (0.50), según el tipo de supervisión regular (en gabinete).

73. Por último, *respecto de los puntos (xii) y (xiii)* con relación al ítem 1.7. del factor f1, es pertinente indicar que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

74. Al respecto, el traslado de la totalidad de residuos hidrobiológicos hasta la planta de harina residual Seafood Trading S.A fue establecido como mecanismo de

---

35 Disponible en https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34532 Ver página, 12. Fecha de consulta: 26 de octubre de 2022.

36 Conforme con la tabla Nº 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD. En este punto es preciso señalar que, se hace uso del Anexo II para determinar la probabilidad de detección y no del Anexo III (derogado) tal como señaló el administrado en sus descargos.

control en la Actualización del PAMA[37], por lo que el ente certificador aprobó dicho mecanismo de control, considerando la caracterización de estos residuos de origen orgánico y el impacto generado.

75. En este punto, el administrado declaró la generación y salida de 28.95 toneladas de residuos hidrobiológicos del EIP[38], no obstante, de la revisión de las guías de remisión y/o tickets de recepción, únicamente 12.32 toneladas fueron recibidas por la planta de harina residual Sea Food Trading S.A, esto es, 16.63 toneladas equivalente al 57%, no fueron destinadas a la planta de harina residual conforme su compromiso ambiental. En base a ello, la disposición de residuos hidrobiológicos de distinta manera generaría un riesgo potencial, en tanto dicha acción, no fue sometida a un proceso de evaluación ambiental a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades del administrado.

76. Si bien el administrado indica que la documentación citada no guarda relación con el hecho imputado ya que no existe riesgo[39] -al tener los residuos en cilindros cerrados ubicados en el almacén temporal de residuos del EIP y no expuestos al ambiente-, la presente infracción no analiza los residuos hidrobiológicos almacenados en su EIP, sino los que -conforme lo declarado por el administrado- salieron del EIP; los cuales no fueron entregados a la planta de harina residual Sea Food Trading S.A y cuyo paradero se desconoce a la fecha.

77. Por su parte, si bien el lugar de disposición de los residuos hidrobiológicos se desconoce, estos no cumplieron con su medida de control ambiental por el ente certificador, por lo que, como mínimo, se estimó el riesgo generado producto de las características de estos residuos[40]. En base a ello, contrario a los argumentos del administrado, el riesgo activado únicamente está en función de la naturaleza orgánica de estos residuos, cuya descomposición y vectores de contaminación guardan relación directa por la carga orgánica propia de este tipo de residuos.

78. En este punto, no se activaron los componentes "suelo, aire, capa freática" impactados en las actividades de secado en pampa de residuos hidrobiológicos o

---

37 Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante el Oficio N° 1823-2009-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre del 2009. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) 7. Programa de Manejo Ambiental (PMA). 7.2. Plan de manejo de residuos sólidos.

38 Se puede verificar de la Declaración de manejo de Residuos Sólidos, Anexo 8 contenido en la carpeta denominada: Otros documentos presentados por el administrado

39 A mayor detalle indicó que hace referencia a residuos urbanos expuestos al ambiente sin control, siendo que no se ha probado que los residuos hidrobiológicos hayan sido dispuestos a un relleno sanitario o expuestos al ambiente.

40 El riesgo potencial generado por la conducta infractora puede depender de ciertas variables, siendo una de estas el lugar de disposición y tipo de residuos; por lo cual, -bajo un enfoque preventivo-, el citado riesgo, es analizado tomando en cuenta la posible ocurrencia de escenarios menos favorables para el ambiente y la salud de las personas.

rellenos sanitarios, sino únicamente el extremo referido a la naturaleza de los residuos[41] [42].

79. Ello guarda relación con lo recogido por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, reincidiendo que los residuos sólidos de pescado en proceso de descomposición ocasionan fuertes olores desagradables y proliferación de microorganismos, focalizando puntos generadores de contaminación sin contar con una garantía en la calidad sanitaria en el proceso del producto[43], generando un riesgo potencial a la salud de las personas. En tal sentido, se ratifica la calificación de 60 % para este ítem.

VI.2 Determinación de la multa

91. De esa forma, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **2.859 UIT.**

---

41 Kiss, G; Encarnación, G. (2006). Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental. Dirección de Investigación en Residuos y Sitios Contaminados. México. Los productos y los impactos de la descomposición de residuos sólidos urbanos en los sitios de disposición final.
Riesgos y consecuencias de una disposición inadecuada de los residuos:
Una mala práctica de disposición final de los residuos sólidos urbanos puede causar efectos nocivos al ambiente ya la salud, como los que se describen a continuación:
(…)
• El alto porcentaje de materia orgánica entre los residuos favorece la proliferación de roedores e insectos e inclusive aves de carroña, asociados a la propagación de enfermedades y epidemias.

42 Jaramillo H., Gladys y Zapata Márquez, Liliana María. Aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos en Colombia, Monografía para optar el título de Especialistas en Gestión Ambiental. Antioquia: Universidad de Antioquia, Facultad de Ingeniería. 2008.
Glosario
Biodegradable: Sustancia que puede ser descompuesta con cierta rapidez por organismos vivientes, los más importantes de los cuales son bacterias aerobias. Sustancia que se descompone o desintegra con relativa rapidez en compuestos simples por alguna forma de vida como: bacterias, hongos, gusanos e insectos (…)
Planteamiento del Problema
(…) por las características fisicoquímicas de los residuos sólidos urbanos orgánicos y los procesos de descomposición que le son propios.
4.1.3 Los residuos sólidos orgánicos y su clasificación
Definición: Son aquellos residuos que provienen de restos de productos de origen orgánico, la mayoría de ellos son biodegradables (se descomponen naturalmente). Se pueden desintegrar o degradar rápidamente, transformándose en otro tipo de materia orgánica.
4.1.4 Propiedades biológicas de los residuos sólidos orgánicos
(…) La producción de olores y la generación de moscas están relacionadas también con la naturaleza putrefactible de los materiales orgánicos encontrados en este tipo de residuos (por ejemplo, los residuos de comida).
4.7 IMPACTOS AMBIENTALES
4.7.1 Impactos negativos por el mal manejo de los residuos orgánicos Enfermedades provocadas por vectores sanitarios: existen varios vectores de gran importancia epidemiológica cuya aparición y permanencia pueden estar relacionados en forma directa con la ejecución inadecuada de alguna de las etapas en el manejo de los residuos sólidos orgánicos, esto debido a la composición de los mismos y a la "facilidad" en la descomposición de los mismos.

43 Resoluciones de sanción por secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE. Resolución Directoral Nº 109-2003-PRODUCE-DINSECOVI, Resolución Directoral Nº 2257-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

> (…) El secado a la intemperie de desechos sólidos, consiste en el esparcimiento de residuos sólidos de pescado en proceso de descomposición, los cuales ocasionan fuertes olores desagradables y proliferación de microorganismos, focalizando puntos generadores de contaminación sin contar con una garantía en la calidad sanitaria en el proceso del producto, generando un riesgo potencial a la salud de las personas.

*Si bien, esto contempla el secado en pampa, no se está estimado los impactos a los componentes "suelo y aire", sino únicamente a los directamente relacionados con la naturaleza del residuo.

92. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

93. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en el plazo previsto para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la sanción aplicable a la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa total asciende a **2.001 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa	Multa reducida (-30%)
1	El administrado no entregó la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A. incumpliendo el compromiso establecido en la Actualización del PAMA.	**2.859 UIT**	**2.001 UIT**
TOTAL			**2.001 UIT**

80. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02008-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2022, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[44] y se adjunta.

81. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

82. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

83. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[45] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

---

44 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

45 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[46]	MC
1	El administrado no entregó la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A. incumpliendo el compromiso establecido en la Actualización del PAMA.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

84. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar la Resolución Subdirectoral N° 00098-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de marzo de 2022 y el Informe Final de Instrucción Nº 00241-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, en los términos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANCHOVETA S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00098-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **2.001 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no entregó la totalidad de sus residuos sólidos generados (residuos hidrobiológicos) a la empresa SEA FOOD TRADING S.A. incumpliendo el compromiso establecido en la Actualización del PAMA.	**2.001 UIT**
TOTAL		**2.001 UIT**

Artículo 3.- Declarar que no corresponde dictar a **ANCHOVETA S.A.C.,** medida correctiva alguna respecto a la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de

[46] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

la Resolución Subdirectoral N° 00098-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **ANCHOVETA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[47].

Artículo 7°. - Informar a **ANCHOVETA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar **ANCHOVETA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

47 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 9°. - Notificar a **ANCHOVETA S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/jmmp

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06389148"

06389148